



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio quince de dos mil veintiuno

Radicado : 2017-00489.

Asunto : Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante escrito presentado, el día 28 de Junio del 2018, la apoderada judicial de la entidad demandada, Inversiones Los 7 SAS, formulo recurso de reposición en contra del auto proferido el día 22 de Junio del 2018, por medio del cual se tuvo por contestada en forma extemporánea la demanda, mediante escrito presentado el día 2 de Abril del 2018.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO. La parte demandante a través de AVISO notificó a mi representada el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de la demanda de imposición de servidumbre interpuesta por este, momento desde el cual comenzaban a correr los términos legales respectivos para la interposición de recursos, contestación de demanda y presentación de excepciones.

SEGUNDO. Que mediante memorial de fecha del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se presentó en tiempo y en debida forma, bajo el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, recurso de reposición en contra de del auto admisorio de la demanda, fechado este, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). A través del recurso referenciado se enunciaron las razones tendientes a demostrar la inconformidad que le asiste a mi representado, en primer lugar acerca del trámite impartido al proceso, ya que se considera que el trámite pertinente obedece a el impreso para procesos verbales sometidos al trámite ESPECIAL, es decir, los procesos VERBALES ESPECIALES, previstos en el artículo 376 del código general del proceso, en tanto y en cuento, para este tipo de procesos le pertenecen los términos previstos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y no el trámite que para el efecto quiere imprimir este Despacho. Sin desestimar además que la parte demandante en una clara transgresión a los derechos de contradicción y defensa que le asisten a mi mandante, omitió adjuntar las pruebas relacionadas en la demanda, obstaculizando así la dinámica de conocimiento completo de la demanda impetrada en su contra.

Lo anteriormente dicho, sin perjuicio de los motivos desglosados en el recurso de reposición presentado mediante memorial de fecha del 21 de Febrero de 2018.

TERCERO. Que a través de la providencia recurrida, el Despacho no tuvo en cuenta la presentación que con anterioridad se había realizado, del recurso de reposición de fecha del 21 de Febrero, y en lugar de imprimir el trámite correspondiente a dicho recurso, resolvió declarar extemporánea la contestación presentada el día dos (2) de Abril de 2018.

CUARTO. Que al respecto del cómputo de términos el artículo 118 del código general del proceso dispuso que : " Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En este entendido, la providencia calendada en fecha del 19 de Diciembre de 2017, notificada el 20 de Febrero de 2018 a mi mandante, produce con su notificación la contabilización de los términos pertinentes para la interposición de recursos y la contestación de la demanda. Téngase en cuenta que en fecha del 21 de Febrero de 2018, se presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, con la presentación del recurso (en tiempo), se interrumpe el termino respectivo hasta tanto, se resuelva el recurso; posteriormente con la providencia que dé solución al recurso se reanudarán los términos respectivamente.

Por tanto, me encuentro en profundo desacuerdo con la providencia recurrida, en cuanto a que, la contestación de la demanda si bien se presentó el día 2 de Abril de 2018, no se puede predicar la extemporaneidad de esta, ya que, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido por la presentación del recurso de reposición; bajo este entendido la contestación de la demanda se podría hallar presentada de manera anticipada, obrando actualmente en el expediente, y resuelto el recurso, se reanudan los términos, entiéndase ya incorporada, la contestación de la demanda al expediente, y presentada en el tiempo respectivo.

SEXTO. (Sic) Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil auto No. 135 M.P. Pedro Lafont Pianetta noviembre 17 de 1988 :

2.3.1 Este precepto consagra una forma de cómputo especial del término de traslado cuando el auto que lo concede ha sido objeto del recurso de reposición, ya que prescribe que aquel "comenzará desde el día siguiente a la notificación del que lo confirma" (subraya la Sala), con lo cual se señala como día inicial de dicho término este último y no otro. Por lo tanto, notificado un auto que concede un término, en principio el día inicial de cómputo es el siguiente al de la notificación; pero si dicha providencia es recurrida en reposición en forma ipso jure dicho término inicial varía: ya no lo será el día siguiente al de la notificación del auto recurrido y, por lo tanto, tampoco se computará el plazo de ejecutoria de dicha providencia, ni el de traslado de la tramitación del recurso de reposición interpuesto, ni aquel que haya tomado el juez para expedir el auto que resuelve el mencionado recurso ni tampoco el día en que se notifique este último; sino que el día inicial será el siguiente al de la notificación de este

último auto que ha confirmado el recurrido, o el de la ejecutoria del mismo cuando se trata del caso de traslado con entrega del expediente.

La anterior prescripción legal se funda, de una parte, en que estando recurrido dicho auto mediante reposición su cumplimiento se encuentra totalmente en suspenso porque eventualmente puede ser revocado, reformado, adicionado o aclarado (art. 348 C. P. C.), por los motivos expuestos por el recurrente o los de ilegalidad encontrados por el funcionario; y, de la otra, porque solo a partir de la notificación del auto confirmatorio, o en su caso, de la ejecutoria; adquiere el recurrente la certeza de la existencia del término judicial para ser computado y empleado al día siguiente. Lo uno impide que se tenga en cuenta el tiempo transcurrido en la época anterior al día inicial y lo otro justifica que este último sea el siguiente al de la notificación del auto confirmatorio, o en caso de traslado con entrega del expediente al de su ejecutoria.

QUINTO. (Sic) Por otro lado en cuanto a la ejecutoriedad de las providencias el artículo 302 del código general del proceso preceptúa : “ Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Por tanto, una vez presentado el recurso de reposición en legal y debida forma, la providencia recurrida, la cual propende la admisión de la demanda, no se encuentra ejecutoriada, y en consecuencia los términos derivados de la misma se encuentran suspendidos hasta tanto el juez de conocimiento profiera la respectiva providencia que resuelva el recurso y en consecuencia se reanuden los términos para la ejecutoria del auto admisorio, y por consiguiente los términos respectivos para la contestación de la demanda.

SEXTO. (Sic) La providencia recurrida contiene un componente tangiblemente violatorio del derecho de defensa y contradicción, y el derecho fundamental al debido proceso, de mi apadrinado, al tener por extemporánea la contestación de la demanda, la cual en estricto sentido, es el instrumento incólume contentivo de las razones de hecho y de derecho que permiten a mi representado no solo hacerse parte dentro del proceso, sino además atender y defender el derecho de propiedad que le asiste sobre el lote objeto de Litis. Al respecto del derecho constitucional de defensa y contradicción la corte constitucional se ha manifestado así : “La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la

extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria. ”

SEXTO. (Sic) Por todo lo anteriormente expuesto solicito a este honorable Despacho la revocatoria del auto recurrido, en cuento, hasta tanto no se surta el trámite pertinente del recurso de reposición impugnado que deje en firme el auto de admisión de la demanda, y consecuentemente de inicio de los términos para la las acciones de contradicción y defensa de mi representado, se deberá resolver acerca de la admisión o no de la contestación de la demanda, que desde 02 de abril de 2018, se encuentra obrando en el expediente, por lo cual no puede considerarse extemporánea.

PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, solicito de manera respetuosa REVOCAR la decisión adoptada mediante auto de fecha del 22 de junio de 2018, y en consecuencia desestimar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha surtido el trámite del recurso de reposición presentado de fecha del 21 de febrero de 2018.

De ser negado el recurso de reposición, SOLICITO la admisión del recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ordena el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso : “ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”. La recurrente formulo recurso de reposición en contra del auto que corrigió el auto admisorio de la demanda, proferido el día 19 de Diciembre del 2017, mediante escrito presentado el día 21 de Febrero del 2018.

Por auto del día 22 de Junio del 2018, se tuvo notificada por aviso de la demanda y su auto admisorio, la sociedad demandada desde el día 20 de Febrero del 2018.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada y lo dispuesto en el auto del día 19 de Diciembre del 2017, el cual se encuentra en firme, conforme providencia del día 7 de Septiembre del 2018, la parte demandada, conforme el artículo 292 del C. G. del P, disponía de tres días para retirar los anexos a partir del día 20 de Febrero del 2018 y tres días más

para contestar la demanda pero ese término se suspendió por la interposición del recurso de reposición.

Se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 92 del C. G. del P., que ordena : “ El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”. El auto del día 7 de Septiembre del 2018, se notificó por estados del día 10 de Septiembre del 2018, la sociedad demandada podía solicitar en la secretaría del Juzgado, que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, ese termino venció el día 13 de Septiembre del 2018 a las 5:00 PM y luego empezó, el día 14 de Septiembre del 2018, el termino de tres días para contestar la demanda, que precluyó el día 18 de Septiembre del 2018.

La sociedad demandada por medio de su apoderada pretendió contestar la demanda, por escrito presentado el día 2 de Abril del 2018, cuando el término que tenía para ello, se encontraba suspendido, porque se tuvo notificada por aviso, el día 20 de Febrero del 2018 y el día 21 de Febrero del citado año, formulo el recurso, que se resuelve por esta providencia.

La oportunidad legal para contestar se demanda se interrumpió hasta el día 10 de Septiembre del 2018 y comenzó a correr nuevamente, el día 14 de Septiembre del 2018.

El inciso 2 del articulo 92 del C. G. del P., es muy claro : vencido el termino de tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, comenzarán a correr dos términos en forma simultánea : el término de ejecutoria y el termino de traslado de la demanda.

CONCLUSIONES.

Las razones de hecho o de derecho, expuestas por la recurrente, no conducen a obligar a este Despacho a revocar el auto proferido el día 22 de Junio del 2018.

La única razón, que encuentra este Despacho, que es procedente para revocar el auto del día 22 de Junio del 2018, es que el artículo 97 del Código General del Proceso, ordena : “ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del

requerimiento que para tal efecto le haga el juez.". La situación fáctica, que dio lugar a la providencia del día 22 de Junio del 2018, no se encuentra contemplada en esta norma, por lo tanto, no se le puede dar los efectos jurídicos procesales, que dispone esa norma.

En consecuencia, se revocará, el auto proferido el día 22 de Junio del 2018, por medio del cual se dio contestada en forma extemporánea la demanda y en su lugar, se tendrá por contestada oportunamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Se repone el auto proferido el día 22 de Junio del 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se tiene por contestada en forma oportuna, la contestación a la demanda, que, por medio de apoderado judicial, formulo, la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>38</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>16</u> MES <u>Junio</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. <hr/> GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
--